

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2015 00419 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	POOL ANDRE ROJAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código; se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que se está demandando la nulidad de un acto administrativo, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá indicar las normas violadas por dicho acto y explicarse el concepto de su violación.
2. Asimismo, se observa que la demanda no estimó razonadamente la cuantía, la cual resulta necesaria para determinar la competencia del presente asunto, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 162 ibídem.
3. De otro lado, teniendo en cuenta que la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DON BOSCO representada legalmente por la señora NELLY YANETH MARTINEZ TORRES, tiene interés directo en el resultado de este proceso, se requiere a la parte demandante, con el fin de que indique la dirección de ésta para notificaciones personales.

El Despacho aclara que aunque a folios 144 a 146 del expediente, reposa Certificado de Cámara y Comercio de la entidad aludida, expedido el 09 de marzo de 2015, en el cual se observa dirección para notificaciones judiciales, estos datos pueden haber sufrido cambios durante los meses siguientes a la expedición del documento, motivo por el cual con el ánimo de tener certeza de la información allí consignada, se requiere dicha información a la parte actora.

4. Por último, deberá aclararse la primera pretensión, por cuanto se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empero en aquella se incluye además la nulidad de un contrato estatal, pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, además ni siquiera se especifica el tipo de nulidad del contrato si se trata de la absoluta o de una relativa.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, deberá allegarse copias del memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada y de sus anexos, si es del caso, puesto que deben hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, con el fin de obtener unidad dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

A.C.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 21 de septiembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 del 22 de septiembre de 2015.	
<hr/> ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	